

DERECHO ADINISTRATIVO I

	MODULO 1 – LA FORMACIÓN HISTÓRICA Y EL CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
1	EL DERECHO ADMINISTRATIVO COMO FENÓMENO HISTÓRICO
2	LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO
3	EL CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
4	LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO
5	LA CONSTITUCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
6	LAS PERSPECTIVAS ACTUALES
	MODULO 2 – ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
1	ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
2	LOS PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
3	LA POTESTAD ORGANIZADORA
4	LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA
5	LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL
6	LA ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA
	MÓDULO 3 – LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO
1	LA ADMINISTRACIÓN Y EL SISTEMA DE FUENTES NORMATIVAS: CONSIDERACIONES PREVIAS
2	PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA RELACIÓN ENTRE LA LEY Y EL REGLAMENTO
3	EL CONCEPTO Y LA JUSTIFICACIÓN DEL REGLAMENTO
4	LOS LÍMITES DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA
5	LAS CLASES DE REGLAMENTO
6	EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ DE LOS REGLAMENTOS
7	LA LEGISLACIÓN DELEGADA
8	OTRAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO
	MODULO 4 – LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN: LA ADMINISTRACIÓN Y LA LEY
2	LA ADMINISTRACIÓN COMO TITULAR DE POTESTADES
3	LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LA JUSTICIA: EL PRINCIPIO DE AUTOTUTELA
4	CONFLICTOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL PODER JURISDICCIONAL
	MODULO 5 – EL PROCEDIMIENTO
1	EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
2	LA LEGISLACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CLASES DE PROCEDIMIENTOS
3	LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO
4	EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO. EL INTERESADO
5	LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO
6	LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
	MODULO 6 – ACTO ADMINISTRATIVO
1	EL ACTO ADMINISTRATIVOS
2	VALIDEZ E INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
3	ANULACIÓN Y REVOCACIÓN
4	LA COACCIÓN ADMINISTRATIVA

MÓDULO 1

LA FORMACIÓN HISTÓRICA Y EL CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

	MODULO 1 – LA FORMACIÓN HISTÓRICA Y EL CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
1	EL DERECHO ADMINISTRATIVO COMO FENÓMENO HISTÓRICO
2	LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO
3	EL CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
4	LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO
5	LA CONSTITUCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
6	LAS PERSPECTIVAS ACTUALES

1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO COMO FENÓMENO HISTÓRICO

El derecho administrativo es en primer lugar un fenómeno histórico, dado que en cada momento temporal éste se relaciona intensamente con la realidad social de cada momento, adaptándose a las demandas sociales i perfeccionándose como técnica e instrumento en una evolución constante.

2. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Las premisas que dotan de razón de ser al derecho administrativo son 1) la existencia de un Estado, 2) la aparición de la Administración como parte de este Estado, y 3) i el sometimiento de esta al derecho.

2.1 LOS ANTECEDENTES MÁS CERCANOS. EL ANTIGUO RÉGIMEN

El aparato administrativo servía a la monarquía para conseguir sus objetivos y estaba vinculado a ciertas normas jurídicas, pero por voluntad del monarca; consideramos, pues, que tales normas eran un mero antecedente del derecho administrativo. El Estado era, entonces, un estado policía.

2.2 EL ESTADO LIBERAL Y LA GÉNESIS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Revolución Francesa y las revoluciones liberales suponen una reorganización del poder, la Administración pasa a estar sometida a los principios del estado de derecho. En tal momento histórico la soberanía reside en la nación, no en el monarca y los principios que regían el Estado eran la libertad, garantía de los ciudadanos, legalidad y división de poderes. La división de poderes, entre legislativo, ejecutivo y el judicial suponen la génesis del derecho administrativo, puesto que tal principio potenció fuertemente el papel de la Administración pública y generó la configuración gradual del derecho administrativo. Ello, especialmente, porque al separar el poder judicial del ejecutivo (administración), se impedía que los tribunales juzgasen a la Administración; entonces se creó el Consejo de Estado. Se

separa también el derecho aplicable a las relaciones privadas del derecho entre particulares y la Administración. Y, finalmente, si bien la Administración no podrá aprobar leyes, puesto que esto compete al poder legislativo, sí que estará facultada para confeccionar reglamentos (potestad reglamentaria).

CONSEJO DE ESTADO → Era un órgano instituido en el seno mismo de la Administración pública con el objetivo de controlar su funcionamiento y su actividad. Era un órgano especializado de la propia Administración que resolvía los conflictos entre los particulares y la Administración.

2.3 LA EVOLUCIÓN HASTA EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

El Estado liberal que hemos visto era bastante abstencionista, es decir sus fines eran, en esencia la seguridad, el fomento de la economía y la prestación de servicios mínimos de beneficencia. El derecho administrativo, por tanto, también servía a tales fines.

No obstante poco a poco el estado liberal se vuelve más intervencionista, especialmente, porque la actividad industrial la obliga a hacer grandes infraestructuras al servicio de los particulares; también aumenta espectacularmente la población, lo que aumenta la demanda de servicios en los que acabaría interviniendo también el Estado. La Revolución Industrial conlleva, por su parte, la aparición del movimiento obrero lo que a su vez obligaba al estado a intervenir en el control de las relaciones de trabajo.

El Estado acabó por ser un ente prestacional derivando en un Estado social y democrático de derecho, en el que el principal protagonista para llevar a cabo tales prestaciones era la Administración.

Las tres características que definen la Administración pública en el estado social y democrático de derecho son las siguientes:

- La descentralización funcional y territorial de tareas y funciones → la Administración crea entes dependientes de la misma pero con cierto grado de autonomía, así mismo se distribuye por todo el territorio una pluralidad de administraciones públicas (como las administraciones autonómicas y locales).
- La utilización instrumental de las formas organizativas → Por ejemplo creando organizaciones procedentes del derecho privado y sometidas a este derecho a fin de ser eficientes en la prestación de servicios.
- La potenciación del papel de la Administración pública → Al desplazar la adopción de decisiones del legislativo al ejecutivo i generar una demanda de participación de los ciudadanos.

3. EL CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

En términos generales, podemos definir el derecho administrativo como aquella parte del derecho público que tiene por objeto regular la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas con otros sujetos. Las normas administrativas, pues, tienen como destinataria la Administración Pública.

3.1 LAS CONCEPCIONES FUNCIONALISTAS

Esta concepción configura la Administración pública como una función material diferenciada en el conjunto de las funciones estatales.

Existen dos posicionamientos sobre esta concepción:

- 1) La doctrina del servicio público → El derecho administrativo es un conjunto de reglas relacionadas con los servicios públicos, como la enseñanza, la asistencia, los ferrocarriles, la

distribución de gas, electricidad, etc. Esta doctrina entra en crisis al advertir que el Estado realizaba otras actividades que no tenían nada que ver con los servicios públicos.

- 2) La doctrina del poder público → El derecho administrativo es un conjunto de reglas relacionadas con la singularidad de los medios de que disponía la Administración pública para conseguir sus finalidades. El derecho administrativo es el que configura el poder público de la administración. Esta concepción se caracteriza por tres notas:
- a. La existencia de prerrogativas específicas frente a los ciudadanos.
 - b. La Administración tiene como finalidad la prestación de servicios al público.
 - c. Gestiona el gobierno de todo lo público.

3.2 LA CONCEPCIÓN ORGÁNICA Y LA SUBJETIVA

CONCEPCIÓN ORGÁNICA → Considera que el derecho administrativo es la parte del derecho público que regula la organización y el funcionamiento del poder ejecutivo y de sus relaciones con los administrados, así como la función administrativa de los diferentes poderes y de los órganos constitucionales del estado.

CONCEPCIÓN SUBJETIVA → Esta concepción subjetiva centra la atención en que el derecho administrativo es el derecho propio de una persona jurídica, la Administración pública. Es decir esta concepción considera que el derecho administrativo es el derecho propio y específico de las administraciones públicas, referido a este único sujeto.

4. LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

El derecho administrativo constituye un subsistema normativo del ordenamiento jurídico encabezado por la CE. Es a partir de las previsiones de la CE que se desarrolla el derecho administrativo. La CE es el marco fundamental del derecho administrativo.

5. LA CONSTITUCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Los arts. 1 y 2 CE son el marco esencial de la organización, actividad y funcionamiento de las administraciones públicas.

Art.1 → España se constituye en un estado social y democrático de derecho.

Art.2 → La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y de las regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Estos dos preceptos llevan implícitos los siguientes aspectos: **a)** la cláusula de estado de derecho; **b)** la cláusula de estado democrático; **c)** la cláusula de estado social; **d)** y la cláusula de estado autonómico.

5.1 LA CLAUSULA DE ESTADO DE DERECHO

Esta cláusula implica; 1) el principio de legalidad del poder ejecutivo; 2) control judicial de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la Administración; 3) el principio de integridad patrimonial de los administrados, en caso de expropiación o lesión en los bienes por parte de la administración pública.

5.1.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se establece en el art. 9.3 CE y supone para la Administración pública una vinculación a todo el ordenamiento jurídico; es decir la Administración pública actúa con pleno sometimiento a la ley y al

derecho. Este sometimiento es a todas las normas, sean leyes o reglamentos, tanto escritas como no formuladas.

Precisamos lo siguiente: cuando el gobierno (órgano supremo de la AAPP) actúa como Administración tiene que operar con la misma vinculación que ésta; cuando actúa como órgano políticoconstitucional, la vinculación se refiere sólo a la CE y las leyes.

5.1.2. EL CONTROL JUDICIAL

Consistente en el control judicial de la potestad reglamentaria y de la actividad administrativa. Es una potestad jurisdiccional y obligatoria para jueces y tribunales y se ejerce tanto sobre la potestad reglamentaria como cualquier actuación administrativa.

En este sentido la CE afirma:

Art. 24 CE → Todos tienen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y de los tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Art. 106.1 CE → Los tribunales controlan la potestad reglamentaria, la legalidad de la actuación administrativa y la sumisión de ésta a los fines que la justifican

Al ciudadano, frente a la Administración pública, le asiste el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que supone tener 1) derecho a la acción o al proceso, es decir a que el tribunal emita una decisión sobre el fondo del asunto. 2) derecho a un proceso igualitario, es decir prohibición de indefensión de las partes i 3) derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

5.1.3. EL PRINCIPIO DE LA INTEGRIDAD PATRIMONIAL

Este principio equivale al derecho de los particulares a mantener la integridad del valor económico de su patrimonio frente a las privaciones singulares de que éste puede ser objeto por parte de los poderes públicos.

En este sentido la CE afirma:

Art. 33.3 CE → Nadie podrá ser privado de sus bienes ni de sus derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con los que dispongan las leyes.

Art. 106.2 CE → Los particulares, en los términos establecidos por las leyes, tendrán derecho a ser indemnizados por cualquier lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos

Respecto al art. 33.3 CE señalamos lo siguiente:

- 1) La expropiación forzosa solo se podrá regular por ley.
- 2) Tal privación se ha de justificar en una causa de utilidad pública o interés social
- 3) Tal privación ha de ser compensada por el pago de un equivalente económico.

Respecto al art. 106.2 CE

- 1) La responsabilidad de los poderes públicos se ha de regular por Ley, aunque los reglamentos también pueden regular aspectos accesorios.